

Recurso 343/2023
Resolución 393/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS INDUSTRIALES HNOS. ANTÚNEZ S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para C.F.G.M de montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos”, cofinanciado con el FEDER, respecto al lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte. CONTR 2022/0000488310), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.658.076,23 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó, en sesión celebrada el 12 de julio de 2023, que la oferta al lote 2 de la entidad PROYECTOS INDUSTRIALES HERMANOS ANTÚNEZ S.L. (PIHA, en adelante) no cumplía los requerimientos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). La notificación de la exclusión fue remitida y recibida por la citada empresa el mismo día 12 de julio de 2023.

SEGUNDO. El 19 de julio de 2023, PIHA presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 20 de julio de 2023, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, tras su reiteración, ha tenido entrada con posterioridad en esta sede.

Mediante Resolución, de 28 de julio de 2023, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han presentado en el plazo conferido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial *ex lege*.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Impugna la exclusión de su oferta en el lote 2 del contrato y funda esta pretensión en los siguientes argumentos:

1. Falta de motivación de la exclusión causante de indefensión. Alega que, en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 12 de julio de 2023, se hace mención al informe técnico de la Dirección de Equipamientos, Logística y Tecnología de 29 de junio de 2023; no obstante, este informe no ha sido publicado en el perfil con el



acta, desconociéndose a juicio de la recurrente las consideraciones técnicas invalidantes que han determinado la exclusión de su proposición en el lote 2.

2. La oferta de PIHA cumple literalmente con las especificaciones técnicas descritas para el “generador de funciones”, habiéndose recalado en la ficha presentada en el plazo de subsanación que el equipo cuenta con una resolución mínima de 0,01 uHz.

Aduce que el incumplimiento de las características técnicas debe referirse a elementos objetivos definidos en el PPT, no pudiendo motivarse dicho incumplimiento en razones hipotéticas o conjeturas que poco tienen que ver con la relación comercial que mantiene con el fabricante.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso transcribiendo el contenido del informe emitido por la comisión técnica a raíz de dicho escrito de impugnación, en el que se manifiesta lo siguiente:

1. PIHA fue informada de los aspectos concretos que debía subsanar en el lote 2, por lo que queda claro que conocía de manera explícita -desde la notificación del requerimiento de subsanación- sus incumplimientos, que fueron nuevamente recogidos en la notificación de exclusión y han servido de punto de partida para la argumentación de su recurso, por lo que no concurre indefensión alguna.

2. En la ficha del producto presentada por la recurrente en fase de subsanación se modifica la ficha originariamente entregada, para de este modo acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas del producto mediante la inclusión de la unidad de medida “uHz”. Por ello, a efectos nominativos pareciera que el artículo cumple. No obstante, dado que así se requiere en el apartado 6 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), debe incluirse en la oferta «*la marca del producto, modelo y/o referencia comercial inequívoca...*», todo ello con el objetivo de poder contrastar la información incluida en la ficha técnica elaborada por los licitadores. De este modo, se comprobó que la referencia comercial ofertada por PIHA no respondía a los requisitos del PPT en cuanto a la resolución del equipo.

Asimismo, la recurrente sustancia el cumplimiento del PPT en sede de ejecución del contrato. Por tanto, hay un reconocimiento implícito de incumplimiento del modelo ofertado, dejando entrever que la eventual relación recurrente-fabricante puede dar como fruto una modificación *ad hoc* del producto, que no ha sido documentada ni acreditada por la recurrente ni por el fabricante. Asimismo, el órgano de contratación señala que *“de cara a dilucidar la intencionalidad de la recurrente y su eventual mala fe en la interposición de este recurso, parece relevante el hecho de que, en el documento original presentado por la misma para la verificación de la oferta técnica, ésta obviara la unidad de medida, consciente, como así manifiesta de manera explícita en su recurso, que dicho valor con la indicación de la unidad de medida no respondía a la realidad del producto, sino a un simple desiderátum por parte de la recurrente, todo ello con el fin de confundir al órgano de contratación y, en este momento, por extensión a este Tribunal”*.

3. El PPT es un acto firme y consentido que vincula al órgano de contratación y entidades licitadoras, sin que el primero pueda establecer unas condiciones técnicas para luego incumplirlas o relativizar su observancia.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La oferta de PIHA en el lote 2 ha sido excluida por incumplimiento del PPT.



El citado pliego (página 44) recoge, como una de las características mínimas del “Artículo: 5946/1. GENERADOR DE FUNCIONES”, incluido en el lote 2, la de “Resolución 0.01 uHz”. Asimismo, del expediente de contratación remitido se desprenden los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

1. Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 22 de mayo de 2023, la oferta de PIHA al lote 2 resultó propuesta para la adjudicación del contrato.

2. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 15 de junio de 2023, se examinó y calificó la documentación previa a la adjudicación requerida a PIHA en el lote 2, acordándose que debía subsanar en los siguientes términos: “El licitador debe corroborar los aspectos que se recogen en la siguiente tabla:

Código Artículo	Denominación	Elemento a subsanar/corroborar en la ficha técnica
5946/1	GENERADOR DE FUNCIONES	La ficha técnica debe corroborar que la resolución del equipo es de 0,01 uHz.
6162/1	EQUIPOS DE VERIFICACIÓN Y MEDIDA	La ficha técnica debe indicar (...)

La confirmación de los aspectos requeridos con anterioridad se realizará en una nueva ficha técnica, para cada uno de los artículos objeto de subsanación, que el licitador deberá entregar con la información actualizada, debiéndose reflejar todos y cada uno de los puntos requeridos en el PPT”.

Al respecto, en la ficha técnica del generador de funciones aportada por PIHA se indicaba que el citado producto tenía como característica mínima “Resolución 0,01”.

3. En el plazo de subsanación concedido, PIHA presentó nueva ficha técnica del producto en la que se señalaba como característica del generador de funciones “Resolución 0,01 uHz”. Es decir, en esta segunda ficha añade la unidad de medida “uHz”.

4. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 12 de julio de 2023 se acuerda la exclusión de la oferta de PIHA en el lote 2, indicándose en lo que aquí interesa -respecto al generador de funciones- que “Los requerimientos respecto de las prescripciones técnicas de los artículos incluidos en este lote no han sido subsanados en su totalidad, en base al informe realizado por la Dirección de Equipamientos, Logísticas y Tecnologías de fecha 29 de junio de 2023, el cual queda incorporado al expediente, los aspectos que se recogen a continuación:

(...)

El licitador ha aportado nueva ficha técnica del artículo, en la que se ha incluido la información requerida relativa al valor de resolución del generador de funciones, de 0.01 uHz, según se recoge en el PPT. Sin embargo, una vez contrastada dicha información con la documentación técnica del equipo publicada en la web oficial del fabricante, se comprueba la resolución real del generador de funciones es de 1 uHz. Por lo tanto, la ficha técnica no ha subsanado el siguiente requerimiento del PPT: - Resolución 0.01 uHz.

(...)

En consecuencia, la documentación técnica aportada por el licitador PROYECTOS INDUSTRIALES HERMANOS ANTÚNEZ, S.L. no subsana los aspectos requeridos por la Mesa de Contratación respecto de las prescripciones técnicas de los artículos incluidos en el lote 2 y, por lo tanto, no cumple con los requerimientos que establece el PPT para dicho lote”.

Pues bien, se evidencia a la luz del expediente de contratación que PIHA indicó en la ficha técnica inicialmente presentada que el generador de funciones tenía una resolución de 0,01 y que en fase de subsanación añade la unidad de medida indicando “Resolución 0,01 uHz”, tal y como exigía el PPT.



Así pues, formalmente, atendiendo a la literalidad de la ficha técnica presentada en el plazo de subsanación, la recurrente habría subsanado; si bien su oferta resultó excluida porque la documentación técnica del equipo ofertado publicada en la web oficial del fabricante contemplaba una resolución real del generador de funciones de 1 uHz y no de 0,01 uHz.

Frente a tal exclusión, la recurrente esgrime dos motivos en su escrito de recurso:

En primer lugar, aduce insuficiencia de motivación en el acuerdo de exclusión por el hecho de que el mismo se funda en un informe técnico de la Dirección de Equipamientos, Logística y Tecnología de 29 de junio de 2023 que no se ha publicado en el perfil. Tal motivo no puede prosperar en modo alguno. La causa de exclusión obrante en el acuerdo de la mesa de contratación es meridianamente clara y precisa, hallándose suficientemente motivada y no planteando ningún problema interpretativo. Cuestión distinta es que la recurrente no comparta esa motivación e impugne la exclusión como así ha sucedido. Así, el escrito de recurso evidencia el claro conocimiento que la recurrente ha tenido de las razones de su exclusión.

Sobre tal cuestión, ya se pronunció este Tribunal en sentido desestimatorio en su Resolución 262/2023, de 19 de mayo, a propósito de otro recurso especial interpuesto por PIHA contra la exclusión de su oferta en un procedimiento de adjudicación promovido por la misma entidad contratante.

No hay, pues, indefensión alguna ni formal ni material. La motivación de la exclusión ha permitido a PIHA interponer un recurso contra la misma con claro conocimiento de los argumentos en que aquella se fundó.

En segundo lugar, la recurrente aduce que la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT debe fundarse en causas objetivas y no obedecer a meras conjeturas que, además, poco tienen que ver con la relación comercial que PIHA mantiene con el fabricante del producto ofertado.

Pues bien, tampoco asiste la razón a la recurrente al sostener esta argumentación. Los productos ofertados deben cumplir los requerimientos mínimos del PPT. Con arreglo a dicho pliego (página 45), el generador de funciones debe disponer de una resolución de “0,01 uHz”. PIHA, en la ficha técnica inicialmente aportada, solo indicó “resolución 0,01” y al requerirle de subsanación, se limitó a añadir la unidad de medida “uHz”, pero no atendió a los estrictos términos del requerimiento de subsanación donde se le pedía que corroborase que la resolución del equipo era de 0,01 uHz.

Es decir, lo que interesaba el órgano de contratación es que se constatará el cumplimiento de este requisito mínimo por parte de la recurrente, sobre todo teniendo en cuenta que, según el apartado 6 del Anexo I del PCAP, para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, debe incluirse en todo caso en la ficha técnica del producto la marca, modelo y/o referencia comercial inequívoca.

Tal previsión del pliego permite que el órgano de contratación conozca la marca y referencia comercial del producto ofertado existente en el mercado y pueda así verificar incluso de oficio el cumplimiento de las especificaciones técnicas. En el supuesto analizado, pese a la indicación formal en la ficha técnica por parte de PIHA del requisito técnico cuestionado tras el plazo de subsanación conferido, la comprobación del producto ofertado en la web del fabricante por parte del órgano de contratación arroja un resultado que no se acomoda al PPT, toda vez que la resolución del producto ofertado por la recurrente no es de 0,01 uHz, sino de 1 uHz.

PIHA se alza frente a esta causa de exclusión aduciendo que el incumplimiento debe fundarse en razones objetivas y no en meras conjeturas. Pero no puede admitirse este planteamiento. Es un dato objetivo que la resolución



del equipo es 1 y no 0,01 uHz. Es más, en el recurso, PIHA no combate este extremo y solo pone el énfasis en su relación comercial con el fabricante, dejando entrever que, si resultare adjudicataria, podría cumplir con esta exigencia del PPT apelando a aquella relación comercial.

Quiere decirse, pues, que PIHA reconoce implícitamente que ofertó un generador de funciones que, no cumpliendo en ese momento con el requisito técnico aquí cuestionado, iba a poder cumplirlo si resultare adjudicatario. Así pues, las conjeturas en cuanto al cumplimiento efectivo del requisito son planteadas por la recurrente. No puede imputarse al órgano de contratación la exclusión fundada en una conjetura, cuando la página oficial del fabricante del producto permite comprobar que el artículo no cumple con un requisito del PPT y tal extremo es corroborado, además, por PIHA en su recurso al desplazar a un momento posterior -el de la ejecución contractual- el eventual cumplimiento; y decimos <<eventual>> porque ni siquiera en el recurso se acredita mínimamente que el requisito incumplido en el momento de licitar, pudiera cumplirse con posterioridad durante la ejecución del contrato, en caso de que la recurrente resultara adjudicataria.

Por último, se ha de precisar que, en el supuesto analizado, la característica técnica incumplida es un requisito que debe concurrir en el momento de presentación de la oferta, pues los productos ofertados existen ya en el mercado. De no ser así, estaríamos refiriéndonos a un suministro de fabricación -que no es el caso-. Por tanto, si el producto incumple claramente y de un modo objetivamente apreciable las exigencias del PPT, debe acordarse la exclusión de la oferta, pues los pliegos aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus proposiciones son ley entre las partes y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. De este modo, los participantes tienen que ajustarse a los requisitos técnicos de los pliegos y el órgano de contratación debe velar por que así sea, no pudiendo relativizar o relajar el cumplimiento de aquellas exigencias en beneficio de un licitador, sin vulnerar el principio de igualdad de trato frente al resto. En el sentido expuesto, se viene pronunciando reiteradamente este Tribunal. Se citan, a título ilustrativo, las Resoluciones 444/2020 y 26/2022, entre otras muchas.

Procede, pues, desestimar este motivo de impugnación y con él, el recurso especial interpuesto.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa a la recurrente.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa a la recurrente al considerar que concurre temeridad en la interposición del recurso de conformidad con el artículo 58.2 de la LCSP. Al respecto, señala que *“en recientes y sucesivas resoluciones, ya indicadas en este informe, este Tribunal se ha pronunciado sobre las mismas cuestiones ante esta misma empresa recurrente, Proyectos Industriales Hnos. Antúnez, S.L., quedando patente la intencionalidad de ésta de ralentizar la labor de esta Administración, que tiene como resultado un grave perjuicio a la comunidad educativa, cuyo alumnado de Formación Profesional ve conculcado su derecho a la educación al no disponer de los medios materiales específicos durante su limitado período de formación en los centros educativos y que redunda directamente en una merma significativa de su empleabilidad”*.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».



En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe, señalando que *«El primero (mala fe, tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho».*

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): indica que *«La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento».*

En el supuesto analizado, son dos los motivos que se articulan en el recurso, dándose la circunstancia de que el primero de ellos -sobre insuficiencia de la motivación del acto- fue esgrimido previamente por la recurrente en un recurso previo que fue desestimado por este Tribunal en la Resolución 262/2023, que antes hemos mencionado. Es decir, la recurrente formaliza su impugnación conociendo que este Órgano iba a desestimar ese primer motivo y pese a ello, mantiene su decisión de recurrir solicitando además la suspensión del procedimiento de adjudicación.



Lo anterior supone que PIHA, conociendo la inviabilidad de su pretensión, antepone su interés particular al interés general que demanda la pronta adjudicación del contrato licitado. Ello denota falta de seriedad y uso abusivo de la vía del recurso. Actúa, pues, con conciencia de su falta de razón procesal. Y lo mismo cabría indicar respecto del segundo motivo, donde ni siquiera en vía de recurso se ha acreditado el cumplimiento del requisito técnico del PPT objeto de la controversia suscitada.

Concorre, pues, temeridad en el recurso interpuesto. Y en cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este caso, el órgano de contratación no facilita datos para cuantificar el perjuicio originado; no obstante, la temeridad apreciada por este Tribunal en la interposición del recurso determina que la multa deba imponerse en cuantía superior al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS INDUSTRIALES HNOS. ANTÚNEZ S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para C.F.G.M de montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos”, cofinanciado con el FEDER, respecto al lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte. CONTR 2022/0000488310).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de este Tribunal de 28 de julio de 2023, respecto del lote 2.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

